

ALLEN, 18 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado '[DENUNCIANTE_1]' EN REPRESENTACIONES DE SI Y DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA (EXPTE N° AL-00551-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: la denuncia radicada por [DENUNCIANTE_1] EN REPRESENTACIONES DE [VÍCTIMA_1] de esta ciudad, dentro del marco de la violencia familiar, resultando denunciado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] de esta ciudad.

CONSIDERANDO: La presentación realizada por [DENUNCIANTE_1] denunciando hechos que motivaron la denuncia contra [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y teniendo en cuenta que la Ley 3040 y el artículo 136 y siguientes del Código Procesal de Familia establecen las pautas a tener en cuenta para la valoración de acciones de particulares que se considerarán como violencia, y no encuadrando el hecho relatado dentro de las pautas mencionadas, excediendo de las medidas urgentes y cautelares respecto de la protección de las personas.

Al tiempo que se ordena remitir a OTIF en virtud de la ley 4109, por estar involucrados los derechos de un niño, niña o adolescente.

RESUELVO: Desestimar la denuncia realizada por [DENUNCIANTE_1], atento no encuadrarse en la Ley 3040 y artículo 136 y siguientes del Código Procesal de Familia.

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 8, 140 del Código Procesal de Familia, y la LEY D N° 4109 remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de General Roca, a través de la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF).

Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz